



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

Alcaldía Local de Teusaquillo

Rad No 2012-132-003097-2

Fecha 05/05/2012 14:24:41 - 209+ 1 PLANO

DIS (IDRD) INSTITUTO DISTRITAL

132-Grupo de Gestión Jurídica Teusaquillo



Bogotá D.C.,

Doctor
IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA
Alcalde Local de Teusaquillo
Calle 39 B No. 14-28
La Ciudad

ASUNTO: Querrela de Restitución de Bien de Uso Público.
QUERELLANTE: Instituto Distrital de Recreación y Deporte. -I.D.R.D.-
QUERELLADO: Bruno Felipe Acero Salamanca y/o Terceros Indeterminados.

Respetado señor Alcalde:

ERNESTO RAMIREZ AVELLANEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.425.325 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 78811 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder otorgado por el Doctor Javier Orlando Suárez Alonso, Director General y Representante legal (E) de la entidad descentralizada, establecimiento público del orden Distrital, Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD, según Decreto de nombramiento No. 163 de fecha 11 de abril de 2012 y acta de posesión número 091 de fecha 13 de abril de 2012, expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., cuyas fotocopias se anexan, ubicado en la Calle 63 No. 47-06 Antiguo Club de Empleados Oficiales de esta ciudad, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a Usted que presento **QUERRELLA DE RESTITUCION DE BIEN DE USO PUBLICO DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE -I.D.R.D.-** contra el señor **BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA Y/O TERCEROS QUE SE DETERMINEN**, quienes sin tener fundamento legal alguno ocupan de hecho, los Parquaderos Norte y Sur del Estadio Nemesio Camacho El Campin de la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual me permito manifestar a Usted lo siguiente:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1-PARTE QUERELLANTE:

EI INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -I.D.R.D.-, Establecimiento Público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y régimen especial, creado mediante el Acuerdo 4 de 1978, expedido por el Concejo de Bogotá D.C, debidamente facultado por el numeral 1o. del acuerdo antes mencionado, la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1421 de 1993, representado legalmente por el Dr. **JAVIER ORLANDO SUAREZ ALONSO**, Director General y Representante legal (E), tal y como ha quedado especificado.

1.2-APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE:

ERNESTO RAMIREZ AVELLANEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.425.325 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 78811 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 63 No. 47 - 06
Tel.: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info.: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

1.3-PARTE QUERELLADA:

BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA –C.C. No. 17.108.208- Y TERCEROS INDETERMINADOS, que se encuentren en el Bien de Uso Público denominado Parquaderos Norte y Sur del Estadio Nemesio Camacho El Campin de la ciudad de Bogotá D.C.

II. LO QUE SE QUERELLA

Esta querella tiene por objeto que el señor Alcalde en sentencia de carácter policivo declare las siguientes pretensiones:

1. Se admita la presente querella dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.
2. Se ordene la Restitución del Bien de Uso Público Parquaderos Norte y Sur del Estadio Nemesio Camacho El Campin de la ciudad de Bogotá D.C., ubicados en la Diagonal 57 No. 26-01 (Nomenclatura Antigua) o Diagonal 61C No. 25-35 (Nomenclatura Actual), ocupados materialmente por el señor Bruno Felipe Acero Salamanca y Terceros indeterminados.
3. Una vez cumplidos los trámites de ley, se proceda a la restitución del Bien de Uso Público y se efectúe la entrega material de dichos parquaderos al Instituto Distrital de Recreación y el Deporte.

III. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA QUERELLA

La Querella se fundamenta en los siguientes hechos:

1- El Acuerdo No. 4 de 1978, del Concejo de la ciudad de Bogotá D.C. creó el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, determinando en el numeral 1 del artículo 12 sobre su Titularidad Patrimonial, que "el patrimonio del mismo estará conformado por los Bienes que administra el Fondo Rotatorio de Espectáculos Públicos, a saber: Unidad Deportiva "El Campín", Plaza de Toros de Santamaría, Velódromo Primero de Mayo y el Museo Taurino".

2- El día 14 de junio de 1992, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte suscribió el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 039, con el señor MIGUEL MORENO RAMOS, cuyo objeto consistió en lo siguiente:

"Cláusula Primera. Objeto: El Instituto concede en arrendamiento y el arrendatario recibe al mismo título los parquaderos norte y sur del Estadio Nemesio Camacho "El Campin", a fin de que sean explotados comercialmente, de acuerdo con las tarifas que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno Distrital dentro de los siguientes parámetros: a) Servicio permanente con doble vigilancia durante los días que se realicen espectáculos en el Estadio Nemesio Camacho "El Campin". b) Servicio de parqueo por horas de acuerdo a las tarifas autorizadas por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

la Secretaría de Gobierno. c) Servicio de parqueo y vigilancia por mensualidades. d) Servicio de Garaje y Vigilancia Nocturna.”, cuyos linderos, a la fecha del contrato, eran los siguientes:

Parqueadero Norte El Campin: POR EL NORTE, en una extensión de 128 metros con la zona verde del Coliseo El Campin; POR EL SUR, en una extensión de 91 metros, con la calzada del Estadio Nemesio Camacho El Campin y con 27.40 mts, con zona reservada a la Policía Nacional, ubicada dentro del mismo parqueadero; POR EL ORIENTE, en una extensión de 124.85 mts., con la calzada del Estadio El Campincito; POR EL OCCIDENTE, que es su frente, en 71 metros, con la Carrera 30 (Avenida Ciudad de Quito) y con 34.7 mts, con la zona de la Policía Nacional y 19.15 mts, con la zona correspondiente al parqueadero del Instituto.

Parqueadero Sur del Campin: POR EL NORTE, en una extensión de 124.1 mts, con la Avenida 24 y 36.6 mts, con lote desocupado que se encuentra dentro del parqueadero; POR EL SUR, en una extensión de 157.7 mts, con la calle 53B; POR EL ORIENTE, en una extensión de 24.7 mts, con la carrera 28 y en extensión de 27 mts, con lote desocupado que se encuentra dentro del parqueadero; POR EL OCCIDENTE, en una extensión de 37.5 mts, con la Avenida Carrera 30 o ciudad de Quito.

3- Así mismo se estableció el plazo del contrato y valor del mismo del arrendatario de la siguiente forma:

“CLAUSULA TERCERA. Duración: El término de duración del presente contrato, es por cinco (5) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo.”

“CLAUSULA CUARTA. Valor: Para todos los efectos legales y fiscales, se fija el valor del presente contrato en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) MONEDA CORRIENTE correspondiente al primer año de explotación.”

“CLAUSULA QUINTA. Forma de Pago: El canon mensual de arrendamiento ha sido acordado por las partes en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MONEDA CORRIENTE mensuales para el primer año incrementado anualmente en el 25%, valores que deberán ser cancelados en la Oficina de Tesorería dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.”

4- Respecto a su caducidad y su posible cesión, se estableció lo siguiente:

“DECIMA PRIMERA.- Caducidad Administrativa: Se consagra la caducidad administrativa, conforme lo establecido en el art. 285 del Código Fiscal del Distrito y se declara aquella de acuerdo con las causales previstas en el Art. 286 del mismo código, la providencia que declare la caducidad administrativa se notificará tanto al contratista como a la entidad garante.

DECIMA CUARTA. Cesión: El arrendatario no podrá ceder total o parcialmente los derechos derivados del presente contrato, sin el consentimiento previo y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

escrito por parte del Instituto, pudiendo este reservarse los motivos que tenga para negar su autorización.” (Subraya fuera de texto).

5- En consideración al incumplimiento del contratista, Sr. Miguel Moreno Ramos, de las obligaciones del contrato, el día 13 de octubre de 1994, mediante Resolución No. 227, el IDR D declaró la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA del Contrato No. 039.

6- El día 27 de Octubre de 1994, Miguel Moreno Ramos, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 227 del 13 de octubre de 1994.

7- Mediante Resolución No. 252 del 22 de noviembre de 1994, el Instituto Distrital de Recreación y el Deporte, confirmó la Resolución anterior, notificándola al arrendatario el 22 de noviembre y a la Compañía aseguradora, el 30 de noviembre de 1994 quedando de ésta manera, agotada la vía gubernativa.

8- El día 30 de Noviembre de 1994, el señor Miguel Moreno Ramos, presentó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, acción de tutela contra el I.D.R.D., con el fin de solicitar:

“a) La orden de suspensión de la ejecución de la Resolución de lo contencioso administrativo hasta que se decida la acción de nulidad, que el accionante presentará contra la citada resolución,

b) Que, en consecuencia, se ordene al Director del instituto mencionado, se abstenga de proceder a la entrega de los parqueaderos norte y sur del Estadio Nemesio Camacho El Campin, hasta que se resuelva la aludida acción de nulidad”.

La tutela, la presenta el accionante, supuestamente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y presunta violación al derecho fundamental al Debido Proceso.

9- El 13 de diciembre de 1994, el Juzgado Sexto Civil del Circuito resolvió la acción de tutela del señor Miguel Moreno Ramos contra el I.D.R.D. en los siguientes términos: “1. AMPARARLE, a título de mecanismo transitorio, al señor Miguel Moreno Ramos el derecho al debido proceso. 2. En consecuencia, se ordena al Director del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, que se abstenga de darle cumplimiento a la Resolución 0227 del 13 de octubre de 1994, y consecuentemente, se abstenga de llevar a cabo la restitución de los Parqueaderos Norte y Sur del Estadio Nemesio Camacho “El Campin” de esta ciudad, mientras el Tribunal competente de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la demanda de nulidad que debe presentar el accionante. (...).”

10- El 6 de abril de 1995, el señor Miguel Moreno Ramos, demandó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la NULIDAD de las Resoluciones 227 de octubre 13 de 1994 y 252 de noviembre 22 del mismo año, arriba indicadas y en escrito separado solicitó la suspensión provisional de los mencionados actos administrativos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

Son pretensiones de la demanda instaurada, las siguientes:

“Primero.- Que son nulas las resoluciones números 0227 del 13 de octubre de 1994 y 0252 del 22 de noviembre de 1994, proferidas por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, mediante las cuales se decretó y confirmó la caducidad del contrato de arrendamiento número 039 de 1992, suscrito entre la mencionada entidad, como arrendadora y Miguel Moreno Ramos, como arrendatario, ordenándose la restitución de los inmuebles arrendados, así como haciendo efectiva la póliza de garantía número 9300139 de fecha 14 de julio de 1992, expedida por la Compañía de Seguros del Estado, y otras declaraciones inherentes a dicho acto, como la orden de entrega a través de las autoridades de policía, inhabilitación del contrato, etc.”

“Segundo.- Condenar, como consecuencia, de la declaración de nulidad impetrada, al Instituto Distrital para la Recreación y el deporte, a pagar al señor Miguel Moreno Ramos, el valor de los perjuicios de orden material que le fueron ocasionados con el acto administrativo expresado, así como a los perjuicios morales, los cuales se estiman así:....”

11- El 11 de mayo de 1995, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se manifiesta en el siguiente sentido:

“Encuentra la sala que previamente a la presentación de esta demanda, el actor interpuso una acción de tutela para que se suspendiera los actos administrativos en mención, que en su parte resolutive decidió (...)” (Cita el fallo de la tutela)

“(...)Se observa que el fallo de tutela tuvo por objeto la protección transitoria del derecho invocado, hasta tanto el Tribunal Administrativo, juez natural del proceso, decidiera, en derecho, sobre la demanda en la solicitud de suspensión provisional.

Por lo tanto y de conformidad con la sentencia referida entra esta corporación a decidir conforme a las normas legales vigentes, sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión de los actos demandados.

Señala el actor como fundamento de su solicitud de suspensión, que las resoluciones No. 0227 del 13 de octubre de 1994 y 0252 del 22 de noviembre de 1994 violan flagrantemente los artículos 285, 286, 287 y 288 del Código Fiscal del Distrito Capital dado que al declararse la caducidad, no se señaló con claridad la causal que se invocaba para ello.

La suspensión de los actos atacados, no será decretada por cuanto, contrario a lo que afirma el actor, no se observa una violación flagrante de las mencionadas resoluciones que se desprendan de la simple lectura de la norma.

En efecto, al no especificar la causal invocada para declarar la caducidad, no constituye una violación de las respectivas normas, que tan sólo exige que el acto que declare la caducidad sea motivado y exprese las causas, no "causales", en que se fundamenta.

Señala el artículo 288 del Código Fiscal de Bogotá: "la declaratoria de caducidad deberá proferirse por el jefe de la entidad contratante mediante resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a ella (...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

“Al comparar dicha norma con los actos administrativos referidos por la entidad pública... no se encuentra una violación flagrante, ya que aquellos son plenamente motivados y señalan lo que a juicio de la entidad han sido los múltiples incumplimientos de contratista que ameritan la declaratoria de caducidad.

No existiendo una manifiesta infracción de las normas que provenga de una confrontación de aquellas con los actos, la solicitud de suspensión será denegada.

De otra parte, la lesividad de los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en los actos administrativos, es una cuestión que habrá de resolverse en la sentencia, puesto que para ello existe un minucioso y detenido estudio de aquellos conforme al material probatorio aportado al proceso (...) y admite la demanda.”.

12- Mediante Oficio No. 28387 de fecha 31 de Julio de 1997, suscrito por la Directora General del IDRD y dirigido a la Alcaldesa Local de Teusaquillo, en vigencia del Acuerdo No. 18 de 1989, se solicitó *“(...) darle trámite administrativo a la restitución del inmueble anteriormente señalado –Parqueaderos Norte y Sur del Estadio El Campin- (...) para que el bien referido sea restituido a favor del IDRD”.*

Al respecto, mediante Resolución No. 113 de fecha 30 de marzo de 1998, proferida por la Alcaldesa Local de Teusaquillo, se resolvió, por los motivos invocados en la misma, *“(...) en forma definitiva sobre la restitución de espacio público del bien inmueble ubicado en los Parqueaderos Norte y Sur del Estadio Nemesio Camacho El Campin”, en el sentido de “Ordenar el archivo provisional de las presentes diligencias previa desanotación en libros”.*

13- El día 14 de mayo de 1998, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, dentro de expediente 95-D-10.835, NEGO las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Miguel Moreno Ramos.

14- El 3 de junio de 1998, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, contra esta sentencia y fue rechazado por extemporáneo.

15- El 4 de junio de 1998, Miguel Moreno Ramos, solicitó se declarara la nulidad de lo actuado para notificar la sentencia, es decir, que se tuviera por no surtida legalmente dicha notificación, ordenándose fijar nuevo edicto o tener por notificada a la parte demandada cuando se interpuso el recurso de apelación, contra dicha providencia, el cual, por ende debía haberse concedido, el 23 de junio de 1998 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admite el incidente de nulidad propuesto por el actor.

16- El 6 de agosto de 1998, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, niega el incidente de nulidad propuesto por Miguel Moreno Ramos, con fundamento en el artículo 140 del C.P.C, numeral 9 y artículo 165 del C.C.A. alegando: *“El edicto para notificar la sentencia se fijó el día 26 del mismo mes, como los días 23, 24 y 25 de mayo fueron inhábiles, la sentencia se notificó por edictos sin haber dejado transcurrir ni un solo día a abrir a partir de la fecha en que fue entregado el expediente a la secretaría”.* Providencia notificada el 18 de agosto 1998, frente a la cual Miguel Moreno Ramos interpuso recurso de súplica con el fin de que se revocara esa providencia; el 5 de noviembre de 1998, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, rechazó por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

improcedente el recurso de súplica propuesto oportunamente por el señor apoderado de la parte actora, contra el auto de la sala, del cual no declaró la nulidad propuesta.

17- El 29 de enero de 1999, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la Providencia de fecha 14 de mayo de 1998, notificada el 15 de febrero de 1999 a las partes. Acto seguido, el día 18 de febrero de 1999, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la apelación y el 29 de abril de 1999, el Tribunal dispuso se revocara el auto de 29 de enero de 1999 y ordenó dar curso al trámite propio recurso de queja.

18- Con radicado No. 11001-03-26-000-1999-0035-01, el Consejo de Estado Sección Tercera avocó conocimiento, revocando, el 27 de enero de 2000, la providencia proferida el 29 de enero de 1999, por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y concediendo en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 1998 dictada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

19- Que desde el día 20 de abril de 2001, se inició el trámite de la segunda instancia de éste proceso contencioso ante el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, con el fin de que se profiriera sentencia que le pusiera fin al proceso.

20- El día 15 de noviembre de 2011, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió fallo confirmatorio, a favor del IDRD, de la providencia emitida el día 14 de mayo de 1998 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde a su vez, se declaró la legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, determinado en su oportunidad, la caducidad administrativa del contrato de Arrendamiento No. 039 de 1992, suscrito entre el IDRD y el señor Miguel Moreno Ramos, ordenando y viabilizando al presente, la restitución de los citados parqueaderos.

El sentido definitivo de dicho fallo es del siguiente tenor:

“PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia apelada, esto es, la proferida el 14 de mayo de 1998, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.”

“SEGUNDO.-DEVUELVASE el expediente al tribunal de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.”

El fundamento del fallo proferido en ésta instancia, igualmente favorable a los intereses del IDRD, es el siguiente:

A- “... De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala estriba en establecer si están demostrados los hechos que configuran los cargos de ilegalidad formulados por el actor en contra de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales el IDRD declaró la caducidad del contrato de arrendamiento número 039 de 1992.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

Esta demostrado que el Director del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, a través del Oficio OJ No. 09527 del 8 de septiembre de 1993, conminó al contratista arrendatario al cumplimiento de las obligaciones del contrato No. 039 de 1992, so pena de declararle el incumplimiento parcial del mismo (documento público a fl. 73 Cd.5) (...)"

B- "...El primer cargo formulado por el actor, esto es, la violación de los artículos 285 y ss. del Código Fiscal de Bogotá en concordancia con el artículo 50 del C.C.A por la falta de señalamiento e inexistencia de la causal y la negativa a tramitar el recurso de apelación en vía gubernativa, no está llamado a prosperar.

En efecto, de una parte, tal y como lo señaló esta Corporación al momento de conocer la solicitud de suspensión provisional, en los actos administrativos demandados el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte señaló los motivos, causas y razones que tuvo para la terminación anticipada del contrato; ahora, también se reitera que aún cuando no indicó expresamente, con su denominación normativa, cuál era la causal que servía de apoyo o fundamento para su decisión, de la motivación de las mismas se identifica con meridiana claridad que la causal no fue otra que la del incumplimiento del contrato, que es la normal o común para la terminación unilateral por caducidad, es decir, la prevista en la letra f. del artículo 62 del Decreto Ley 222 de 1983, reproducida en el numeral 6 del artículo 286 del Código Fiscal de Bogotá (...)"

C- "Lo anterior significa, en el caso concreto, que el acto administrativo de caducidad demandado, expedido por el Director del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, no era susceptible del recurso de apelación, sino sólo del de reposición, entre otras razones adicionales a lo señalado en la norma legal citada, porque en su calidad de establecimiento público del orden descentralizado por servicios, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente al Distrito de Bogotá como ente territorial y su director es el representante legal, según se desprende del Acuerdo No. 4 de 1978 que lo creó, de suerte que sobre sus decisiones se ejerce un control de tutela y no por vía de recursos de índole jerárquico, quedando agotada la vía gubernativa ante su representante legal al desatarse el recurso de reposición si éste se interpone en tanto no es de carácter obligatorio (arts. 50, 51, 62 y 63 C.C.A)".

D- "(...) Para la Sala los testimonios de Bruno Felipe Acero Salamanca (comerciante), Hernando Antonio Gallo Aponte (Conductor de taxi) y Uldarico Peña (Gerente de la Empresa Radiotaxi y Aeropuerto S.A.) son sospechosos, pues estas declaraciones por sí solas no producen la certeza requerida respecto de los hechos que se pretende demostrar, dado que de sus relatos se infiere que tienen intereses propios en el proceso, razón por la que es menester analizarlos en los términos del inciso final del artículo 218 del C. de P. Civil, según el cual corresponde al fallador apreciarlos con mayor rigurosidad (...)."

"Por lo mismo, la Sala comparte la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo de acuerdo con la cual no se desvirtuaron todos los hechos con base en los cuales la administración sustentó la declaratoria de caducidad del contrato, en particular las siguientes situaciones irregulares de incumplimiento por parte de Miguel Moreno Ramos en su calidad de contratista arrendatario de los parqueaderos Norte y Sur del Estadio Nemesio Camacho "El Campin", que por sí solas permiten concluir la legalidad de los actos demandados:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

-Destinó los parqueaderos a otras actividades para las que no estaban arrendados contraviniendo así lo pactado en las cláusulas primera y sexta del contrato de arrendamiento número 039 de 1992, como:

La instalación de casetas de ventas de comestibles con la marca "Coca cola" en el parqueadero norte, ejecutando obras no autorizadas como la demolición de parte del cerramiento de ese parqueadero (...).

El funcionamiento de un montallantas, como se aprecia en las fotografías;

La venta y alquiler de carpas, mesas, sillas y andamios, lo cual se infiere de los avisos en los muros o sobre las vallas del parqueadero promocionando dichas actividades y del mismo del almacenaje de carpas, trasteos y otros elementos en los parqueaderos (...).

-Realizó explotación publicitaria, a través de vallas y avisos dentro de los parqueaderos, en contravención de la cláusula novena del contrato de arrendamiento número 039 de 1992, que reserva al Instituto esta actividad (...)"

D- "(...) Por consiguiente, es evidente que la administración arrendadora al expedir el acto de caducidad del contrato de arrendamiento No. 039 de 1992, no actuó por fuera de su competencia material en la medida en que ante los incumplimientos presentados por el arrendatario de los parqueaderos era procedente el ejercicio de ese poder exorbitante y por ende, no trasgredió disposición jurídica alguna al disponer su terminación anticipada y ordenar hacer efectiva la cláusula penal estipulada, la póliza de garantía expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., la inhabilidad temporal para el contratista para celebrar contratos con entidades públicas y la restitución del bien arrendado a través de la autoridad de policía del lugar de ubicación del inmueble".

En conclusión, no logró el actor, Miguel Moreno Ramos, desvirtuar la totalidad de los hechos que le sirvieron de fundamento al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte para declarar la caducidad del contrato de arrendamiento 039 de 1992, o sea enervar o destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual la pretensión anulatoria contra los mismos no estaba llamada a prosperar, tal y como lo decidió el Tribunal a quo y ahora confirma la Sala (...)"

21- Que no obstante lo establecido en la cláusula **DECIMA CUARTA** del contrato de arrendamiento No. 039 de 1992, referente a que *"El arrendatario no podrá ceder total o parcialmente los derechos derivados del presente contrato, sin el consentimiento previo y escrito por parte del Instituto, pudiendo este reservarse los motivos que tenga para negar su autorización."*, el señor MIGUEL MORENO RAMOS, en su calidad de arrendatario, suscribió el día 28 de noviembre de 1994, sin la autorización del IDR, un documento denominado *"CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"*, donde manifiesta, *"CEDER Y TRASPASAR"* a favor del Sr. BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA, *"todos los derechos y obligaciones derivadas del mencionado contrato de arrendamiento, cesión que se hace a partir de la fecha de la firma de éste documento"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

Así mismo, se estipula en el artículo **TERCERO** del documento que le menciono, lo siguiente:

“Que, como consecuencia de ésta cesión, el señor Bruno Felipe Acero Salamanca, a la vez que adquiere todos los derechos derivados del contrato de arrendamiento ya expresado, también queda comprometido al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al mismo contrato, todo lo cual cesa en relación con el arrendatario cedente Miguel Moreno Ramos. Por su parte, Bruno Felipe Acero Salamanca expresa: PRIMERO: Que acepta la cesión que se le ha hecho por parte del señor Miguel Moreno Ramos y asume el carácter de arrendatario de los parqueaderos Norte y Sur del Estadio El Campin con todos los derechos y obligaciones a que se refiere el contrato No. 039 de 1992 suscrito por el Cedente como Arrendatario y el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte como arrendador”.

22- En concordancia con lo anterior y habida cuenta, tal y como ha sido expuesto en precedencia, que una vez ejecutoriado el fallo proferido por el Consejo de Estado, se faculta legalmente al IDRD, para lograr la restitución de los Parqueaderos Norte y Sur del Estadio Nemesio Camacho El Campin, y verificado previamente, que el trámite a seguir para tal logro, es el de incoar Querrela de Restitución de Bien de Uso Público, dada su calidad de tales, ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, se determinó, en aras de lograr una restitución pronta e inmediata de los Parqueaderos Norte y Sur del Estadio, llegar a un acuerdo voluntario, con el señor Bruno Felipe Acero Salamanca, actual tenedor de los inmuebles en mención.

Así las cosas, la Oficina Asesora Jurídica del IDRD, adelantó con el señor Bruno Felipe Acero, las siguientes reuniones de concertación:

- El día 11 de Enero de 2012, en las dependencias de la Oficina Asesora Jurídica del IDRD.
- El día 13 de Enero de 2012, en las dependencias de la Alcaldía Local de Teusaquillo del IDRD.
- El día 19 de Enero de 2012, en las dependencias de la Oficina Asesora Jurídica del IDRD.
- El día 8 de Febrero de 2012, en las dependencias de la Oficina Asesora Jurídica del IDRD.
- El día 28 de Febrero de 2012, en las dependencias de la Oficina Asesora Jurídica del IDRD.

23- De las reuniones en cuestión, se determinó, que el señor Bruno Felipe Acero Salamanca, haría entrega voluntaria de los Parqueaderos Norte y Sur del Estadio El Campin, el día 28 DE FEBRERO DE 2012, a las 10:00 A.M.

No obstante lo anterior, llegado el día mencionado, el señor Bruno Felipe Acero Salamanca, manifestó su necesidad de que se suspendiera la diligencia, para su realización, en nueva fecha y hora.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

Por tal efecto, mediante oficio radicado IDR No. 20121100030861 de fecha 29 de febrero de 2012, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDR, se solicitó al Sr. Acero Salamanca, se informara la fecha y hora, para adelantar entre las partes, bajo las premisas acordadas, la diligencia de entrega voluntaria de los parqueaderos en cuestión.

24- En respuesta al oficio enviado por la Oficina Asesora Jurídica del IDR, mediante oficio radicado IDR No. 2012-210-005350-2 de fecha 2 de marzo de 2012, suscrito por el Sr. Bruno Felipe Acero Salamanca, se manifestó al IDR, *"(...) que estoy dispuesto a hacer entrega de los parqueaderos norte y sur del Estadio El Campin, pero sometiéndola a la celebración de conciliación ante autoridad competente, en virtud de que existen derechos recíprocos entre las partes. En consecuencia, estamos solicitando a la Procuraduría General de la Nación la fijación de fecha y hora para la respectiva audiencia de conciliación."*

25- Mediante oficio radicado IDR No. 2012-210-007644-2 de fecha 28 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Waldo tacha Díaz, apoderado del Sr. Bruno Felipe Acero Salamanca, se comunicó a la entidad, de la solicitud de Conciliación Prejudicial instaurada ante la Procuraduría General de la Nación, contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, por parte del señor **BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA**, la cual manifiesta, *"(...) versará sobre la restitución, a favor del Instituto, de los parqueaderos norte y sur del Estadio El Campin, y sobre el pago o indemnización a que tengo derecho, todo de conformidad con los hechos que mi apoderado expondrá en la correspondiente solicitud"*.

Son pretensiones de la solicitud de Conciliación Prejudicial en mención, las siguientes:

- *"Se pretende que el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE BOGOTA D.C., entidad administradora de los inmuebles que tiene el señor Bruno Felipe Acero Salamanca, descritos en los hechos expuestos en esta solicitud y conforme a ellos, pague o indemnice a favor del mencionado señor, lo que legalmente le corresponda por la administración de tales inmuebles, por sueldos, auxilio de transporte, prestaciones sociales, aportes parafiscales, asesorías, mantenimiento, reparaciones y obras locativas, adecuaciones en los inmuebles, servicios públicos, aseo y cafetería, útiles y papelería y otros.."*
- *Lo que el señor Acero Salamanca reclama por los conceptos mencionados, comprende el tiempo transcurrido entre los años 2000 a 2011, sin ninguna interrupción, y asciende a la cantidad total de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000.00) aproximadamente o lo que se demuestre, conforme a las pruebas que se mencionan a continuación: (...)"*

En concordancia con lo expuesto y mediante oficio enviado vía fax de fecha 28 de marzo de 2012, se puso en conocimiento del IDR, por conducto de ésta Oficina Asesora Jurídica, que el tema correspondió, según reparto efectuado al interior de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría 55 Judicial Administrativa, quien a su vez, ha fijado fecha, para realizar audiencia de conciliación prejudicial, el día 28 de mayo de 2012, a las 11:00 a.m.

Frente a dicha solicitud efectuada ante la Procuraduría General de la Nación, pudo comprobar el IDR, que el convocante, esto es, el señor Bruno Felipe Acero Salamanca, desconoce la calidad de Bien de Uso Publico como cuerpos ciertos de los Parqueaderos Norte y Sur del Estadio Nemesio El Campin de la ciudad de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

Bogotá D.C. y que al respecto, frente a la normatividad que rige su restitución, la misma se rige por lo dispuesto en el artículo 225 del Acuerdo No. 79 del 20 de enero de 2003, proferido por el Concejo de Bogotá D.C., por medio del cual se expidió el "Código de Policía de Bogotá D.C.", del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 225. Restitución de Bienes de uso Publico. Establecida por las pruebas legales pertinentes, la calidad de uso publico del bien, el Alcalde Local procederá a ordenar mediante Resolución motivada su restitución, la que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días".

26- En la actualidad, el Señor Bruno Felipe Acero Salamanca y/o Terceros Indeterminados, se encuentran ocupando materialmente, sin fundamento legal alguno, el Bien de Uso Publico correspondiente a los Parqueaderos Norte y Sur del Estadio Nemesio Camacho El Campin ubicados en la Unidad Deportiva El Campin de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. PRUEBA DE LA CALIDAD DE BIEN DE USO PÚBLICO DE LOS PARQUEADEROS NORTE Y SUR DEL ESTADIO EL CAMPIN

Mediante Oficio radicado IDR D. No. 2012-210-002038 de fecha 30 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Iris Patricia Cabrera Montoya, Subdirectora de Registro Inmobiliario del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, dicho Departamento certificó la calidad de **BIENES DE USO PUBLICO** de la Unidad Deportiva El Campin, en sus zonas de Cesión 5 (Parqueaderos Norte) y Cesión 2 (Parqueadero Sur).

Los predios descritos se consideran bienes de uso público, de conformidad con el artículo 276 del Decreto Distrital 190 de 2004 (decreto Compilador de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003), y se certifica como propiedad del Distrito Capital de Bogotá.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES INCOADAS

Las pretensiones de la presente querrela se fundamentan en derecho en las siguientes normas:

- Artículo 132 del Código de Policía Nacional, que determina que:

"Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que están a su alcance, el **carácter de uso público de la zona o vía ocupada**, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución (...)"

- Numeral 7º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, frente a las atribuciones del Alcalde Local, que arguye:

"Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y **conservación del espacio público**, el patrimonio cultural,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales (...)"

- Artículo 193 Numeral 13.2 del Acuerdo 79 de 2003 "Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.":

"Competencia de los Alcaldes Locales: Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia: (...) Conocer en Primera Instancia: De los Procesos de Restitución del Espacio Público, de Bienes de Uso Público o de Propiedad del Distrito o de Entidades de Derecho Público".

- Artículo 225 del Acuerdo 79 de 2003 "Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.":

"Restitución de Bienes de uso Público. Establecida por las pruebas legales pertinentes, la calidad de uso publico del bien, el Alcalde Local procederá a ordenar mediante Resolución motivada su restitución, la que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días".

- Artículo 226 del Acuerdo 79 de 2003 "Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.":

"La providencia que ordena la restitución se notificará personalmente a los ocupantes materiales del bien o a sus administradores o mayordomos".

- Artículo 228 del Acuerdo 79 de 2003 "Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.":

"Al agente del Ministerio Público y al Director del Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público, se les deberá notificar personalmente todos los autos que se dicten en estos procesos".

- Artículo 229 del Acuerdo 79 de 2003 "Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.":

Ejecutoriada la providencia que ordena la restitución, ésta se llevará a cabo sin aceptar oposición alguna".

VI. PRUEBAS

Solicito al señor Alcalde, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas, para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

- 1- Original del Poder para actuar debidamente otorgado.
- 2- Copia del Acuerdo 4 de 1978, por medio del cual se creó el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

- 3- Copia del Contrato de Arrendamiento No. 039 de 1992, suscrito entre el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte y el señor Miguel Moreno Ramos.
- 4- Copia de Cesión de Derechos y Obligaciones de un Contrato de arrendamiento, suscrito entre el señor Miguel Moreno Ramos y Bruno Felipe Acero Salamanca, el día 28 de noviembre de 1994.
- 5- Copia de la Resolución No. 0227 de fecha 13 de octubre de 1994, por medio de la cual, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, declaró la caducidad administrativa al Contrato de arrendamiento No. 039 de 1992, suscrito entre el mismo, y el señor Miguel Moreno Ramos.
- 6- Copia de la Resolución No. 0252 de fecha 22 de noviembre de 1994, por medio de la cual, el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, confirmó en su totalidad, la resolución anteriormente indicada.
- 7- Copia del fallo de tutela, proferido a favor del señor Miguel Moreno Ramos, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, de fecha 13 de Diciembre de 1994.
- 8- Copia de la demanda instaurada, el día 6 de abril de 1995, contra el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, por parte del señor Miguel Moreno Ramos, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera y del escrito de solicitud de suspensión provisional, de las Resoluciones números 0027 de octubre 13 de 1994 y 0252 de noviembre 22 del mismo año, proferidas por el I.D.R.D.
- 9- Copia de la Resolución No. 113 de Marzo 30 de 1998, proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, por medio de la cual se ordena el archivo provisional de la restitución de los Parquederos Norte y Sur del Estadio Nemesio Camacho El Campin y de la solicitud respectiva
- 10- Copia del fallo de Primera instancia, proferido a favor del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, el día 14 de mayo de 1998, por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del Proceso No. 95-D-10.835
- 11- Copia de la providencia, de fecha 27 de enero de 2000, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio de la cual, se concede, al señor Miguel Moreno Ramos, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, por su conducto, contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 1998, dictada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 12- Copia del fallo de Segunda Instancia, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 15 de noviembre de 2011, donde se confirma, a favor del IDRD, la providencia emitida el día 14 de mayo de 1998 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde a su vez, se declaró la legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, determinado en su oportunidad, la caducidad administrativa del contrato de Arrendamiento No. 039 de 1992, suscrito entre el IDRD y el señor Miguel Moreno Ramos, ordenando y viabilizando al presente, la restitución de los citados parqueaderos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

13- Copia de las "Actas de Reunión" adelantadas entre el IDRDR y el señor Bruno Felipe Acero, con el fin de concertar la entrega voluntaria del Bien de Uso Público correspondiente a los Parqueaderos Norte y Sur del Estadio El Campin, de fecha:

- El día 11 de Enero de 2012, en las dependencias de la Oficina Asesora Jurídica del IDRDR.
- El día 13 de Enero de 2012, en las dependencias de la Alcaldía Local de Teusaquillo del IDRDR.
- El día 19 de Enero de 2012, en las dependencias de la Oficina Asesora Jurídica del IDRDR.
- El día 8 de Febrero de 2012, en las dependencias de la Oficina Asesora Jurídica del IDRDR.
- El día 28 de Febrero de 2012, en las dependencias de la Oficina Asesora Jurídica del IDRDR.

14- Copia del Oficio radicado IDRDR No. 20121100030861 de fecha 29 de febrero de 2012, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDRDR y dirigido al Sr. Bruno Felipe Acero Salamanca, donde se solicita, se informara la fecha y hora, para adelantar entre las partes, bajo las premisas acordadas, la diligencia de entrega voluntaria de los parqueaderos en cuestión.

15- Copia de los Oficios radicados IDRDR No. 2012-210-005350-2 / 351-2 de fecha 2 de marzo de 2012, suscrito por el Sr. Bruno Felipe Acero Salamanca y dirigidos al Director General del IDRDR y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica respectivamente, donde se manifestó al IDRDR, "(...) que estoy dispuesto a hacer entrega de los parqueaderos norte y sur del Estadio El Campin, pero sometiéndola a la celebración de conciliación ante autoridad competente, en virtud de que existen derechos recíprocos entre las partes. En consecuencia, estamos solicitando a la Procuraduría General de la Nación la fijación de fecha y hora para la respectiva audiencia de conciliación."

16- Copia del oficio radicado IDRDR No. 2012-210-007644-2 de fecha 28 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Waldo tacha Díaz, apoderado del Sr. Bruno Felipe Acero Salamanca, contentivo de la solicitud de Conciliación Prejudicial instaurada ante la Procuraduría General de la Nación, contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, por parte del señor **BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA**, la cual manifiesta, "(...) versará sobre la restitución, a favor del Instituto, de los parqueaderos norte y sur del Estadio El Campin, y sobre el pago o indemnización a que tengo derecho, todo de conformidad con los hechos que mi apoderado expondrá en la correspondiente solicitud".

17- Copia del Oficio radicado IDRDR No. 2012-210-002038 de fecha 30 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Iris Patricia Cabrera Montoya, Subdirectora de Registro Inmobiliario del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, contentivo de las certificaciones de la calidad de **BIENES DE USO PUBLICO** de la Unidad Deportiva El Campin, en sus zonas de Cesión 5 (Parqueaderos Norte) y Cesión 2 (Parqueadero Sur) del Estadio Nemesio Camacho El Campin.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

18- Copia de la Escritura Pública No. 3305 de fecha 9 de noviembre de 1937, protocolizada ante la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, en donde la señora Leonilde Matiz viuda de Camacho y Luis Camacho Matíz, transmiten a título de donación al Municipio de Bogotá, el dominio y posesión de los cinco (5) lotes de terreno, que hacen parte de la finca San Luis o Campín de "esta jurisdicción municipal que los donantes adquirieron en común y proindiviso por adjudicación en el juicio de sucesión del Dr. Nemesio Camacho (...)".

19- Plano Topográfico del predio denominado "Unidad Deportiva El Campin, a escala 1:1000, que contiene el alinderamiento y amojonamiento de los bienes de uso público correspondiente a las ZONA DE CESION No. 2 (PARQUEADERO NORTE) y ZONA DE CESION No. 5 (PARQUEADERO SUR) objeto de restitución con la presente querella.

Dicho levantamiento topográfico, corresponde a la confrontación de aquellos linderos establecidos en el contrato de arrendamiento No. 039 de 1992 y los existentes en la actualidad, toda vez que se presentaron variaciones en las medidas de los diferentes linderos, se presume, "que la diferencia se encuentra relacionada con el urbanismo del territorio en el tiempo transcurrido desde la suscripción del contrato de arrendamiento hasta el día de hoy".

VII. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza, ubicación y calidad del inmueble cuya restitución se solicita, la competencia para conocer de la presente querella es de su Despacho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 193 Numeral 13.2 del Acuerdo 79 de 2003 "Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.", que establece:

"Competencia de los Alcaldes Locales: Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia: (...) Conocer en Primera Instancia: De los Procesos de Restitución del Espacio Público, de Bienes de Uso Público o de Propiedad del Distrito o de Entidades de Derecho Público".

En concordancia, con lo anterior el procedimiento que corresponde al presente asunto, es el establecido en los artículos 225 y siguientes del mismo Acuerdo No. 79 de 2003.

VIII. ANEXOS

Los documentos enunciados en el capítulo de las pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida Calle 63 No. 47-06 Antiguo Club de Empleados Oficiales de esta ciudad. (

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 63 No. 47-06 Antiguo Club de Empleados Oficiales de esta ciudad. Oficina Asesora Jurídica tel. 6605400 Ext. 1101.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

El señor Bruno Felipe Acero Salamanca recibe notificaciones en la Carrera 19 No. 37-06 de Bogotá D.C. (Tel. 3203718) o en el Parqueadero Sur del Estadio Nemesio Camacho El Campin, ubicado en la Diagonal 57 No. 26-01 de esta ciudad.

Sírvase Señor Alcalde Local concederme personería para actuar.

Cordialmente,

Ernesto Ramirez Avellaneda
ERNESTO RAMIREZ AVELLANEDA
C.C. No. 79.425.325 de Bogotá
T.P. 78811 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Lo enunciado en 210 folios + 1 Plano a escala 1:1000

